



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Aníbal Echeverry Botero
Demandado:	Ligia Botero de Gómez y Otros
Radicado:	630013103002-2021-00142-00
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, por las siguientes razones:

- De la revisión de la demanda digital, se observa que adolece de la documentación que relaciona como prueba documental, así:
 - Certificado de tradición del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 280-155879.*
 - Auto número 670 – 000173 de la Superintendencia de Sociedades de Manizales , fechado 19 de septiembre de 2001*
 - Auto número 670 – 000112 de la Superintendencia de Sociedades de Manizales, fechado 18 de marzo de 2016*
 - Auto número 670 – 000114 de la Superintendencia de Sociedades de Manizales, fechado 26 de febrero de 2003*
 - Auto número 670 – 000007 de la superintendencia de sociedades de Manizales, 15 de enero 2020*
 - Certificado de avalúo catastral del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 280-155879, únicamente para efectos de determinación de la cuantía.*
 - Dictamen pericial elaborado por el perito CESAR CARDENAS JARAMILLO adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío por valor de \$ 3.484.738.200.00*
 - Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante ECHEVERRI HERRÁN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.*
 - Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP*
 - Recibos de pago de impuesto predial comprendidos del año 2015 a 2021.*
- Se requiere el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-155879, que relacione la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de 10 años si fuere posible (Ar. 406 inciso 2 C.G.P)
- Teniendo en cuenta que no se cuenta con el certificado de tradición enunciado en la observación 2, se insta a la parte, para que la demanda se dirija contra todos los comuneros (Art. 406 inciso 1 C.G.P).

4. Se requiere dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (art.406 inciso 4 C.G.P).
5. Se requiere que el dictamen pericial, reúna los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P
6. Se requiere que el documento establecido por la ley que acredite que ECHEVERRI HERRAN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, está representado legalmente por el señor ANIBAL ECHEVERRI BOTERO.
7. Se requiere los documentos establecidos por la ley, que determinen los representantes legales de las personas jurídicas que integran la parte demandada.
8. No se aportaron las capturas de pantalla que se enuncian en el capítulo de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería al abogado Gustavo Rendon Valencia, para actuar en representación de la parte demandante, para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE



Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.M

ESTADO No. 090

Hoy, 24/06/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d074e8d126f4f0b22095936291d180873eee0506b796bdacac249dac302d81**
Documento generado en 23/06/2021 03:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>